



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, **30 ENE. 2019**

GA
E-000501

Señor(a)
GRAMA CONSTRUCCIONES S.A
ATTE; ROBERTO PRADA
CALLE 93 N° 43-180

Referencia: RESOLUCION **0000051 29 ENE. 2019**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO. Acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escobar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Expediente: sin abrir
Elaborado por: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado
Revisó: Liliana Zapata Garrido - subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Dr. Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

0000051

DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA CONSTRUCTORA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de sus facultades legales contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Constitución Política de Colombia, La Ley 99 de 1993 y lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto Reglamentario N° 1076 de 2015, La Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes,

CONSIDERANDOS**ANTECEDENTES**

Revisados los archivos de la entidad, se pudo verificar la existencia de un expediente de índole administrativo contentivo de los escritos radicados con los números 9354 del 6 de octubre de 2017, N° 10078 del 31 de octubre de 2017 y N°10900 del 22 de noviembre de 2017, relacionado con una problemática ambiental por presuntas irregularidades en el manejo de aguas de escorrentías en el sector denominado Villa Campestre, en la jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el Auto N° 425 del 17 de abril de 2018, ordenó dar inicio a una investigación sancionatoria ambiental contra la empresa GRAMA CONSTRUCCIONES S.A con fundamento en el informe técnico N° 1275 del 7 de noviembre de 2017, el registro fotográfico y la correspondiente acta de visita de inspección ambiental.

Con el fin de efectuar impulso al proceso sancionatorio ambiental aperturado mediante la Auto N° 425 del 17 de abril de 2018, se efectuó la notificación personal a la empresa GRAMA CONSTRUCCIONES S.A, el día 29 de mayo de 2018 al señor JESUS COLINA.

Posteriormente, mediante el Auto N° 1563 del 5 de octubre de 2018 se formuló a la SOCIEDAD GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.

Con el fin de efectuar impulso al proceso sancionatorio ambiental aperturado mediante la Auto N° 1563 del 5 octubre 2018, se efectuó la notificación a la empresa GRAMA CONSTRUCCIONES S.A,

Revisados los archivos de la entidad se pudo verificar que la empresa GRAMA CONSTRUCCIONES S.A, no presentó descargos, ni aportó pruebas dentro proceso sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL PARA ADOPTAR LA PRESENTE DECISIÓN**De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptuó: establece: *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Jesús

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

Nº 000051

DE 2019

RESOLUCIÓN Nº

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA CONSTRUCTORA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La citada Ley en su Artículo 31 consagra las funciones que las Corporaciones Autónomas Regionales entre las que se enuncian las siguientes:

"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala que "La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico".

Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

ARTÍCULO 18 de la Ley 1333 de 2009 INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19 de la Ley 1333 de 2009. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO 24 de la Ley 1333 de 2009 FORMULACIÓN DE CARGOS. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

N° 0000051

DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA CONSTRUCTORA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO 27 de la Ley 1333 de 2009 DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

ARTÍCULO 28 de la Ley 1333 de 2009. NOTIFICACIÓN. *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO 29 de la Ley 1333 de 2009 PUBLICIDAD. *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

Que el artículo 3° de la ley 1437 de 2011, señala los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos en conformidad con los principios de rango constitucional establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los cuales para estos efectos citaremos los numerales 12° y 13° a saber:

“(...) En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas (...).”

DEL ANÁLISIS TÉCNICO EN EL PRESENTE CASO

Que con el fin de verificar las conductas señaladas en el Auto N° 1563 del 5 de octubre de 2018, se emitió el Informe Técnico N° 1764 del 21 de diciembre de 2018. Que el citado Concepto informa sobre los hechos relativos a la investigación aperturada a la empresa GRAMA CONSTRUCCIONES S.A, el cual es soporte documental del presente Acto Administrativo, en los siguientes términos:

“(...) ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *La empresa GRAMA CONSTRUCCIÓN S.A., se encuentra ejecutando proyecto urbanístico denominado “Villa Campestre Ciudad del Mar” localizado en el barrio Villa Campestre del municipio de Puerto Colombia, dicho proyecto contempla los proyectos urbanísticos HORIZONTE DE VILLA CAMPESTRE, ACUARELA DE VILLA CAMPESTRE, BELO HORIZONTE. La zona donde se encuentran emplazados estos proyectos está clasificada como uso de suelo urbano.*

El área del barrio Villa Campestre es una zona urbanizada con áreas comerciales, residenciales, de servicios y recreativos, presenta infraestructura de vías que ha generado una alteración en la superficie del terreno.

Mediante Auto N° 00000289 del 23 de marzo del 2018., la C.R.A. hace unos requerimientos al municipio de Puerto Colombia, a la Constructora GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. y se dictan otras disposiciones:

Jupat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

N° 0000051

DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA CONSTRUCTORA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

PRIMERO: Requerir al MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, Nit. 800.094.386-2, representado legalmente por el señor STEIMER MANTILLA, o quien haga sus veces, para que, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, presente ante esta Corporación en el término de 10 días la siguiente información:

Los documentos que soporten la descripción del sistema pluvial del Edificio Horizonte de la constructora GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. presentados para la obtención de la licencia de urbanización y construcción.

SEGUNDO: requerir a la empresa GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., Nit. 804.017887-7, representada legalmente por el señor ROBERTO PRADA, o quien haga sus veces, para que, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, presente ante esta Corporación:

Los documentos que soporten la descripción del sistema pluvial del Edificio HORIZONTE del Municipio de Puerto Colombia, presentados para la obtención de la licencia de urbanización y construcción.

Presentar en el término de 15 días hábiles un informe detallado de la implementación de las medidas de control provisional para el control de las aguas de escorrentías, de los proyectos urbanísticos HORIZONTE DE VILLA CAMPESTRE, ACUARELA DE VILLA CAMPESTRE, BELO HORIZONTE.

Mediante Auto N° 1563 de 5 octubre de 2018, basado en los hechos que describe el informe técnico N° 001275 del 07 de noviembre de 2017, la CRA formuló el siguiente pliego de cargos a la SOCIEDAD GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.:

CARGO UNO: Presuntamente haber incumplido con la obligación contemplada en el DECRETO 1076 de 2015 el cual preceptúa:

Artículo 2.2.3.2.12.1., del Decreto 1076 de 2015, establece: Que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, la cual se otorga en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

CARGO SEGUNDO: Presunta afectación del recurso hídrico.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A.

Una vez revisado el Informe Técnico N° 001275 del 07 de noviembre de 2017, se hacen las siguientes consideraciones técnicas:

El informe técnico señaló que el uso del suelo de la zona donde se presentó la problemática que motivó la visita de inspección técnica es de uso urbano, el cual está destinado para la infraestructura urbana consistente en edificaciones, servicios públicos, vías, parques, zonas verdes, etc.

En el informe Técnico señaló que el barrio Villa Campestre no cuenta con plan maestro para el manejo de las aguas de escorrentías.

El informe técnico no determinó un área puntual de afectación, tampoco identificó de forma clara y específica el bien de protección afectado, que para el caso que nos ocupa, es el arroyo y su correspondiente cauce (geoforma), además, se debe destacar que el POT y POMCA consultados en el informe técnico, no determina que para la zona se identifique un cauce definido.

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

Nº 0000051

DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA CONSTRUCTORA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Los hechos establecidos en las observaciones de campo del correspondiente informe técnico, se hacen presuntivamente, además en el mismo se expresa que el desarrollo urbanístico presentado en el barrio Villa Campestre (municipio de Puerto Colombia) ha producido la impermeabilización de las zonas verdes y desviados drenajes naturales, trayendo como consecuencia el incremento en los caudales de las escorrentías. Con lo anterior se denotan dos aspectos:

Que las alteraciones a los drenajes naturales de aguas lluvias se ha generado por el desarrollo urbanístico de todo el sector o zona, donde se han adelantado la construcción de diferentes proyectos, incluyendo los realizados por la empresa GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., situación que imposibilita determinar con una visita técnica que los proyectos desarrollados por dicha empresa, sean los causantes de la problemática, lo cual dificulta la identificación del presunto infractor.

El informe técnico menciona un incremento de los caudales de las escorrentías que no está soportado por información técnica.

El análisis morfométrico, mencionado en el informe técnico, carece de un sustento técnico, toda vez que, no adjuntó el documento del estudio realizado para el análisis de la cuenca.

En virtud de lo expuesto, se debe indicar que el informe técnico N° 001275 del 07 de noviembre de 2017, que sirvió de soporte para el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa Grama, carece de sustento técnico y presume los hechos constitutivos de la posible infracción ambiental, para determinar la sanción que corresponda, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Ahora bien, con respecto al cumplimiento de las obligaciones del Auto N° 00000289 del 23 de marzo de 2018 por medio del cual se realizaron unos requerimientos al MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, y a la empresa GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.: (...) “

ACTO ADMINISTRATIVO	REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto N° 00000289 del 23 de marzo de 2018.	PRIMERO: Requerir al MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, Nit. 800.094.386-2, representado legalmente por el señor STEIMER MANTILLA, o quien haga sus veces, para que, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, presente ante esta Corporación en el término de 10 días la siguiente información: 1. Los documentos que soporten la descripción del sistema pluvial del Edificio Horizonte de la constructora GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. presentados para la obtención de la licencia de urbanización y construcción.		X	El municipio no ha dado cumplimiento a esta obligación.

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

0000051

DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA CONSTRUCTORA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

	<p>SEGUNDO: requerir a la empresa GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., Nit. 804.017887-7, representada legalmente por el señor ROBERTO PRADA, o quien haga sus veces, para que, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, presente ante esta Corporación:</p> <p>1. Los documentos que soporten la descripción del sistema pluvial del Edificio HORIZONTE del Municipio de Puerto Colombia, presentados para la obtención de la licencia de urbanización y construcción.</p>	<p>X</p>	<p>Mediante radicado N° 0009968 del 24 de octubre de 2018 La sociedad Grama Construcciones S.A. HIZO ENTREGA DEL DOCUMENTO DENOMINADO "DISEÑO DE Alcantarillado Pluvial de Ciudad del Mar".</p>
	<p>2. Presentar en el término de 15 días hábiles un informe detallado de la implementación de las medidas de control provisional para el control de las aguas de escorrentías, de los proyectos urbanísticos HORIZONTE DE VILLA CAMPESTRE, ACUARELA DE VILLA CAMPESTRE, BELO HORIZONTE.</p>	<p>X</p>	<p>La sociedad Grama Construcciones S.A., no presentó el informe de la implementación de las medidas de control provisional para el control de las aguas de escorrentías, de los proyectos urbanísticos HORIZONTE DE VILLA CAMPESTRE, ACUARELA DE VILLA CAMPESTRE, BELO HORIZONTE.</p>

ANALISIS JURIDICO DEL CASO CONCRETO

Expuesto lo anterior, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa respecto de los hechos que dieron origen a las presentes diligencias y que soportan los cargos formulados en contra de la EMPRESA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico a través del Auto 1563 del 5 de octubre de 2018, formuló a la EMPRESA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A, los siguientes cargos:

CARGO UNO: Presuntamente haber incumplido con la obligación contemplada en el DECRETO 1076 de 2015 el cual preceptúa:

Artículo 2.2.3.2.12.1., del Decreto 1076 de 2015, establece: Que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, la cual se otorga en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

0000051

DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA CONSTRUCTORA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

De la evaluación efectuada por el equipo técnico del Grupo de Evaluación de la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico No. 1764 de 21 de diciembre de 2018, en el análisis de las piezas procesales que hacen parte del expediente que conforman el proceso bajo examen, se procede a establecer: "(...) El informe técnico no determinó un área puntual de afectación, tampoco identificó de forma clara y específica el bien de protección afectado, que para el caso que nos ocupa, es el arroyo y su correspondiente cauce (geoforma), además, se debe destacar que el POT y POMCA consultados en el informe técnico, no determina que para la zona se identifique un cauce definido (...)".

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, se estima necesario señalar que en el presente caso, no existen los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, por cuanto se incurrió en imprecisiones respecto la identificación del cauce de la corriente o depósito de agua objeto de permiso ambiental, lo cual impide que se pueda adoptar una decisión de fondo acorde al cumplimiento de normas constitucionales y procedimentales propias del trámite sancionatorio ambiental que se consagra en la Ley 1333 de 2009.

Para una mayor ilustración se transcriben los apartes de la sentencia de la Honorable Corte Constitucional al respecto:

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES CONTEMPLADOS EN LA SENTENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL 219 DE 2017

INFRACCIONES AMBIENTALES CONTENIDAS EN NORMA SOBRE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL-No puede entenderse que son aquellas que señalen las autoridades administrativas, sino aquellas resultantes del desconocimiento de la normativa ambiental que alude la Ley.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO-Establecimiento de tipos en blanco/**PRINCIPIO DE TIPICIDAD**-Tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados

Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, "se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción". Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole. No obstante, "si el concepto es a tal punto abierto, que no puede ser concretado en forma razonable, entonces dichos conceptos desconocen el principio de legalidad, pues la definición del comportamiento prohibido queda abandonada a la discrecionalidad de las autoridades administrativas, que valoran y sancionan libremente la conducta sin referentes normativos precisos.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-
Aplicación

En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

N° 0000051

DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA CONSTRUCTORA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) **“los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada”**; (ii) **“las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta”**; (iii) **“la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad”**.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico a través del Auto 1563 del 5 de octubre de 2018, formuló a la EMPRESA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A, los siguientes cargos:

CARGO SEGUNDO: Presunta afectación del recurso hídrico.

De la evaluación efectuada por el equipo técnico del Grupo de Evaluación de la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico No. 1764 de 21 de diciembre de 2018, en el análisis de las piezas procesales que hacen parte del expediente que conforman el proceso bajo examen, se procede a establecer:

“(...) Los hechos establecidos en las observaciones de campo del correspondiente informe técnico, se hacen presuntivamente, además en el mismo se expresa que el desarrollo urbanístico presentado en el barrio Villa Campestre (municipio de Puerto Colombia) ha producido la impermeabilización de las zonas verdes y desviados drenajes naturales, trayendo como consecuencia el incremento en los caudales de las escorrentías. Con lo anterior se denotan dos aspectos: (...)”.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, se estima necesario señalar que en el presente caso, no existen los elementos básicos de la conducta típica que deberá ser sancionada, por cuanto se incurrió en imprecisiones respecto la identificación de las afectaciones ambientales en un ecosistema transformado en cuanto a la recursos (flora, fauna suelo, recurso hídrico , aire), lo cual impide que se pueda adoptar una decisión de fondo acorde al cumplimiento de normas constitucionales y procedimentales propias del trámite sancionatorio ambiental que se consagra en la Ley 1333 de 2009.

Que en ese caso, ésta Autoridad evidencia que hay una falencia en los cargos formulados, teniendo en cuenta que si bien establece la conducta reprochable, la norma que presuntamente se encuentra vulnerada no corresponde al ordenamiento jurídico ambiental, aspecto que deja sin piso legal la imputación, toda vez que esta imprecisión le significa al investigado que, no pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa, por cuanto no se le permite refutar, la presunta conducta desplegada contra la norma presuntamente violada.

Que al no establecer correctamente la norma que presuntamente es vulnerada, se trajo como consecuencia la inadecuada correlación entre la conducta descrita y la posible sanción.

Que, con el objetivo de lograr una correcta adecuación de los cargos formulados, es preciso exponer el concepto y alcance del principio de tipicidad, tal y como quedó expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-699 de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Rios, de la siguiente manera:

Jabal
“(...) Por su parte, el principio de tipicidad implícito en el de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto hecho u omisión

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

0000051

DE 2019

RESOLUCIÓN N°

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA CONSTRUCTORA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión.

Sobre el alcance de este principio, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-343 de 2006, se pronunció en los siguientes términos:

“Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras. De esta manera para satisfacer el principio de tipicidad, deben concurrir los siguientes elementos: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción, (...)”

Que, de conformidad con lo anterior, la tipicidad es la adecuación del acto humano efectuado por el sujeto a la figura descrita y reprochable por el ordenamiento jurídico. Es la adecuación, el encaje del acto humano al tipo. Si se adecua es indicio de que es una infracción.

Que, de otro lado, el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, es claro al establecer que las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental deben estar expresamente consagradas en el pliego de cargos y, así mismo, el daño causado o las normas ambientales que se consideren infringidas, lo cual debe estar plenamente individualizado:

Que, bajo el contexto expuesto, y después del análisis legal efectuado, esta Autoridad estableció que en la formulación de los cargos no se cumplió con los presupuestos del principio de tipicidad, razón por la cual considera que los cargos formulados, no tienen vocación de prosperar, situación que conlleva a considerar que se debe exonerar a la EMPRESA GRAMA CONSTRUCCIONES SA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad a la EMPRESA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A con NIT 804.017.887-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante Auto No. 1563 del 5 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO TERCERO Publicar la presente Resolución en la página Web de la CRA, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y Agrarios, competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009 con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

0000051

RESOLUCIÓN N°

DE 2019

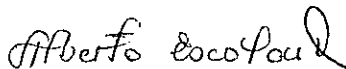
“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA CONSTRUCTORA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO QUINTO: Hace parte integral del presente proveído el informe técnico N° 1764 del 21 de diciembre de 2018 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede en sede administrativa, el recurso de reposición ante la Dirección General de la C.R.A el cual podrá interponerse personalmente o por medio de apoderado y por escrito dentro de los (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **29 ENE, 2019**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Jacal
Expediente: sin abrir
Elaborado por: Kareem Arcón Jiménez- Profesional Especializado
Revisó: Liliana Zapata Garrido – subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Dr. Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección.